



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que hizo valer la parte actora *****, por conducto de su abogado patrono, en contra del auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós** dictado en los autos del expediente número **107/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por *****, en contra de *****, quien también se hace llamar ***** y *****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1.- Auto que originó el recurso interpuesto.- Por auto dos de marzo de dos mil veintidós, en lo que a este recurso interesa, se proveyó el escrito número **1352**, suscrito por el licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, con el que dio contestación parcial al requerimiento realizado en auto de veintidós de febrero del año en curso y por otra parte, se le requirió la exhibición del libro de asambleas que en original le fue requerido, concediéndole un plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, con el apercibimiento que en caso omiso se le impondría una multa consistente de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por desacato a una orden judicial.

2.- Recurso de revocación materia de estudio.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el diez de marzo de dos mil veintidós, registrado bajo la cuenta **1852**, el abogado patrono de la parte actora *****, interpuso **RECURSO DE**

REVOCACIÓN en contra del auto dictado el **dos de marzo de dos mil veintidós**, manifestando como agravios los que se desprenden de su respectivo escrito, invocó el derecho que consideró aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

3.- Admisión del recurso de revocación.- En proveído de catorce de marzo del año en curso, previa certificación hecha, se admitió el recurso interpuesto por la parte actora en contra del citado auto; ordenándose dar vista con el mismo a la parte contraria, para que en el plazo legal de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Desahogo de vista y turno para resolver. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada *********, desahogando la vista ordenada respecto del recurso que nos ocupa; por otra parte, en auto de once de abril de dos mil veintidós, ante la omisión de la parte demandada ********* también conocida como *********, de desahogar la vista ordenada respecto del recurso de revocación que nos ocupa, en consecuencia, previa certificación secretarial, se le tuvo por perdido su derecho para manifestarse al respecto; por lo que por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los autos para resolver en interlocutoria lo que en derecho corresponde, lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Competencia y Vía. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que la presente controversia versa sobre un bien inmueble ubicado en *********, mismo que se encuentra dentro del ámbito competencial de este Juzgado, en consecuencia, por lo que es evidente que esta autoridad resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

De igual modo, la **vía** elegida es la correcta de conformidad con los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; al efecto el precepto **525** establece lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados** por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La **revocación** se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

II.- El recurso de revocación que hoy se estudia fue promovido por el Licenciado *********, en su carácter de

abogado patrono del ***** en contra del auto de dos de marzo de dos mil veintidós, que recayó al ocurso **1352**, el cual es del tenor siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos, a dos de marzo de dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito de cuenta número 1352 que suscribe el Licenciado *****; en su carácter de abogado patrono de la parte actora, atento a su contenido, visto su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene dando cumplimiento parcialmente al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, exhibiendo ante este Juzgado el reglamento interior del *****; por lo que con el reglamento exhibido y con las manifestaciones vertidas por el promovente respecto del libro de actas de asamblea, dese vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste lo que a su derecho convenga.*

Ahora bien, en lo que respecta al libro de asambleas que en original le fue requerido mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós y toda vez que se advierte que no lo exhibe, de nueva cuenta requiérasele a la parte actora para que dentro del plazo legal de CINCO DÍAS, contados a partir de la legal notificación del presente auto, exhiba ante este Juzgado el libro de actas de asambleas citado en líneas que anteceden, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una multa consistente en CINCUENTA VECES, el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, por desacato a una orden judicial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, 10, 15, 80, 90, 125, 126 y 129 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

Al efecto la citada recurrente expresa en sus **agravios** lo siguiente:

“...PRIMERO.- Como ha quedado aquí debidamente demostrado, el requerimiento que se nos hace en el Auto que se recurre, ya ha sido satisfecho por la parte Actora, al haber exhibido ante ese H. Juzgado las quince Actas de Asamblea que obran en los Autos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juicio en que se actúa, las cuales forman parte de la Litis en este proceso. Prueba de ello lo es el escrito número 784, presentado por la parte demandada el día once de febrero del año en curso, en el cual, pidió se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el Auto de fecha once de Enero del año dos mil veintidós, consistente en aplicar una multa de veinte UMAS; asimismo, solicitó la exhibición del Libro de Actas de Asambleas del Condominio. Al referido escrito le recayó un Acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, el cual fue del tenor literal siguiente:

“visto el escrito de cuenta antes mencionado, dígasele al promovente que se esté a lo ordenado en auto de fecha diez de febrero del año en curso, recaído al escrito de cuenta 645...”

Aclarando que, el escrito número 645, fue el que presenté adjuntando trece copias certificadas notarialmente, de igual número de Actas de Asamblea que me fueron requeridas, porque las otras dos ya obraban en el expediente que nos ocupa; con lo que se corrobora la certeza de mis afirmaciones, en el sentido de que, en el Auto de fecha diez de febrero actual, se tuvo cumplimentado el requerimiento que se hizo en el Auto de fecha once de Enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- El artículo “383” del Código Procesal Civil, ordena que el Tribunal debe de recibir las pruebas que le presenten las partes, **siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.** El artículo “385”, fracciones I y II, son del tenor siguiente:

ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

II.- Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate;

Atento al contenido de los numerales aquí invocados, resulta evidente que, la parte Demandada en la Excepción número XIV, está cuestionando la validez del Acta de Asamblea de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, más no, la autenticidad y legalidad de las otras Actas de Asamblea que puedan contenerse en el Libro de Actas del referido Condominio. En tal virtud es obvio que las actas diversas a la de fecha siete de Octubre del año dos mil diecisiete, no son materia de la

Litis en la Excepción número XIV planteada por el Codemandado. Motivo por el cual, no pueden ser materia de prueba para demostrar hechos que no fueron controvertidos en la aludida Excepción; ya que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que las partes pretenden demostrar en el proceso y que conforman la Litis en el Juicio natural.

Aunado a lo anteriormente externado, me permitiré decir que, las copias certificadas por Notario Público, de las Actas de Asamblea que se exhibieron ante ese H. Juzgado el día nueve de febrero del año en curso, constituyen prueba plena, porque son copias fieles sacadas de sus originales, y además, son constancias que conforman la Litis del Juicio en que se actúa; y no así, las demás Actas de Asambleas del Condominio, las cuales no forman parte de la controversia en el presente asunto, y por esa razón no pueden ser materia de prueba en este proceso judicial; como así lo ordena los preceptos jurídicos anteriormente invocados...”

Por su parte, la parte demandada *****, quien también se hace llamar *****, omitió realizar manifestación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificada; en lo que respecta al codemandado *****, mediante ocurso 2249, refiere que es improcedente e infundado el recurso de revocación que hace valer la parte actora y que dicho requerimiento es consecuencia directa del auto de once de enero del año en curso, mismo que no impugnó la parte actora en su oportunidad.

Realizado un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como a los diversas inconformidades que hace valer el promovente en los agravios que constan en el ocurso 1852 y la narración de hechos en los cuales se sustenta, este órgano jurisdiccional considera que dichos agravios resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto hace al primero de sus agravios, el recurrente precisa que ya ha dado cumplimiento al requerimiento, pues ha exhibido copia certificada de quince actas de asamblea, sin embargo, el requerimiento que le fue realizado a la parte actora es para que exhibiera el **Libro de Asambleas original**, y no copia certificada de las actas de asamblea que indica el doliente, por consiguiente, no es posible tener por cumplido el requerimiento referido; consecuentemente, el presente agravio resulta **infundado**.

En lo que concierne al segundo de los agravios, cabe precisar que el doliente pretende revocar una requerimiento judicial que se decretó en auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que si existía algún tiempo para formular el recurso de revocación que hoy se analiza, debió realizarse contra el auto dictado en dicha data, **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, que proveyó el escrito de cuenta 10122, suscrito por el demandado ***** , pues es en este auto, en el cual se realiza el primer requerimiento al doliente para que exhibiera el Libro de Asambleas del ***** y no en el auto que ahora recurre, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa **de DIEZ UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA)**; auto que le fuera notificado al combatiente con toda oportunidad, y que al no ser impugnado en su momento, quedó firme, y en consecuencia constituyó una carga procesal de la parte actora cuya posibilidad de impugnarlo se extinguió, así que se considera que el recurrente debió haber impugnado el auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno y no el decretado con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, que prevé el curso de cuenta 1352; por lo

que el recurrente, al tratar de revocar el auto referido, pretende revocar una determinación judicial, fuera de tiempo para ello, que ya consintió al no impugnar el auto que le da origen, es decir, el auto dictado en fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**; por lo que se concluye que estamos ante la presencia de actos derivados de otros consentidos.

Siendo necesario precisar, que los Jueces y Magistrados, son quienes tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita, que a cargo de éstos establece el artículo 17 Constitucional, y por ende, la potestad para decidir cuándo es necesaria su aplicación, tal como se encuentra plasmado en la Ley Procesal de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en término de los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por la parte actora ***** a través del licenciado *****, en su calidad de abogado patrono, en contra del auto dictado en fecha **dos de marzo del año dos mil veintidós, recaído al ocurso de cuenta 1352.**

En mérito de lo anterior, se resuelve **dejar intocado el auto impugnado** dictado el **dos de marzo del año dos mil veintidós, recaído al ocurso de cuenta 1352**, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 7, 15, 17 fracción VIII, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación y el recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

SEGUNDO.- Se concluye que los agravios de los que se duele el recurrente, resultan infundados e inoperantes; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por la parte actora ***** a través del licenciado *****, en su calidad de abogado patrono de la parte actora, en contra del auto dictado en fecha **dos de marzo del año dos mil veintidós, recaído al ocurso de cuenta 1352**, por lo tanto;

CUARTO.- Se resuelve **dejar intocado el auto impugnado** dictado el **dos de marzo del año dos mil veintidós, recaído al ocurso de cuenta 1352**, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.

)

AL

